

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202

Móvil 316 629 2583 Tel.5690757

Correo electrónico: juridica5690757@gmail.com

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD OCAÑA

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA RADICADO BAJO EL NUMERO 2019-00183-00 DE ROBINSON LEONARDO NAVARRO PALACIO EN CONTRA DE ALBERTO ELIAS NUMAILLERA.

ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Ocaña e identificado como aparezco al pie de mi firma; comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA ANGELA MOZO JACOME**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.318.396 de Ocaña y portadora de la tarjeta profesional número 85867 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juridica5690757@gmail.com; para que en mi nombre y representación **CONTESTE EL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA INTERPUESTA EN MI CONTRA POR EL SEÑOR ROBINSON LEONARDO NAVARRO PALACIO.**

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda respectiva, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, interponer recursos, reasumir, proponer excepciones y demás facultades legales que conlleven al cabal desarrollo y posterior culminación del proceso.

Atentamente,

ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA

C.C.No.----- de -----

13363795 OCAÑA -

Acepto,

MARIA ANGELA MOZO JACOME

C.C.No.37318396 de Ocaña

T.P.No.85867 del C.S.J.

Señor (a):
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA RADICADO BAJO EL NUMERO 2019-00183-00 DE ROBINSON LEONARDO NAVARRO PALACIO EN CONTRA DE ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA.

MARIA ANGELA MOZO JACOME, abogada en ejercicio, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía número 37.318.396 De Ocaña, con T.P.No.85867 del C.S.J., vecina y residente en la Calle 11 No. 10-25 Oficina 202 Edificio Cañaveral de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, con correo electrónico juridica5690757@gmail.com ; obrando en mi calidad de apoderada del doctor Alberto Elías Numa Illera, mayor de edad, vecino y residente en calle 11 No.13-81 Consultorio 204 edificio La Guaca de la ciudad de Ocaña Norte de Santander e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.363.795 de Ocaña; en su calidad de parte demandada en este proceso por medio del presente escrito y dentro del término de ley procedo a contestar la demanda, adelantada por el señor Robinson Leonardo Navarro Palacio vecino y residente en esta localidad en la carrera 55 calle 3 No.3-12 barrio los sauces de esta localidad e identificado con la C.C.No.1.091.663.147 de Ocaña Norte de Santander, a través de su apoderado Doctor Luis Alberto Ariza Ospino también mayor de edad vecino y residente en la calle 7 No.43-246 interior 24 centro comercial Ciudadela Norte de la ciudad de Ocaña Norte de Santander e identificado con la C.C.No.8.740.332 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P.No.88.793 de C.S.J de conformidad al Art 96 del C.G.P.

PRETENSIONES

Primera: No es cierto, porque el galeno Alberto Elías Numa Illera no tiene responsabilidad en este hecho que se le imputa, ni mucho menos ocasiono algún daño al menor referido de ninguna índole, porque dentro de su actuar ético siempre desarrollo el procedimiento médico adecuado e idóneo conforme a su conocimiento como especialista en el momento oportuno como siempre lo ha hecho y es reconocido en toda la región por su experiencia superior a cuarenta (40) años al servicio de los menores, con total buena praxis y sin negligencia alguna, tanto así que la menor y su madre después de la valoración de este demandado continuaron hospitalizadas 24 horas más en la Clínica Torcoroma pasando una noche tranquila y logrando su salida sin ningún contratiempo, ni inconformidad y mucho menos sin ningún hecho que determinara un mal estado de salud del nacido vivo , a quien una fractura de fémur jamás hubiera permitido dormir ni salir en el estado que salió sino que no hubiera podido dormir por el llanto y fastidio ya que dicho dolor seria insoportable lo que no sucedió después de valorada ni antes de salir de la clínica sino seis (6) días después de haber sido manipulada por terceras personas ajenas a este especialista por lo cual este no es responsable.

Segunda: No es cierto, porque no hay responsabilidad de quien jamás ejecuto ningún acto activo o pasivo contrario a la ley al procedimiento médico adecuado como especialista en este caso en concreto con total buena praxis y diligencia medica al momento de la valoración médica al nacido vivo, por tanto no tiene por qué cancelar ninguna suma por ningún concepto.

Tercera: No es cierto, porque no se debe nada por ningún concepto ni se acepta responsabilidad médica alguna por el hecho que se pretende un resarcimiento económico reiterativo, que establece la realidad de lo pretendido.

=====

Cuarto: No es cierto, porque la aplicación de esta normatividad se sujeta a la prueba de los hechos que se sindicaron y al fallo emitido conforme al debate probatorio que señale la verdad de los hechos.

Quinto: No es cierto, porque lo pretendido estará sujeto a lo determinado por el despacho con base al análisis de las pruebas obrantes y la emisión del fallo pertinente.

Sexto: No es cierto, porque no se tuvo ninguna responsabilidad en este hecho ni directa ni indirectamente para ser objeto de indemnización alguna y menos desde el 22 de noviembre del 2016 fecha esta que no se entiende porque se aduce y contradice los hechos que se argumentan, siendo esta excepción contradictoria y no correlativa a los hechos manifestados.

Séptimo: No es cierto, porque esta pretensión está sujeta a las resultas del proceso para la parte vencida en juicio y no puede imponerse sino conforme a lo probado y sentenciado conforme a la cuantía de la obligación señalada en esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba obrante en este proceso.

SEGUNDO: No me consta que se pruebe, porque la condición de salud de la madre no está plenamente demostrada probatoriamente en este proceso, con los controles prenatales normales en estas eventualidades.

TERCERO: No Cierto, porque según el reporte de la atención de urgencias de la Clínica y Droguería Nuestra Señora de Torcoroma, S.A.A de fecha 5 de octubre de 2017 a las 08:24 señala exegéticamente **"Pobres Controles Prenatales"**.

CUARTO: es cierto.

QUINTO: No es cierto, porque el medico procedió hacer la valoración con total diligencia y justa praxis médica conforme al procedimiento para cualquier tipo de recién nacido y en ninguna eventualidad los familiares objetaron el mismo, ni colocaron ningún tipo de queja al respecto, ni observaron ningún tipo de daño efectuado a la menor, pues el especialista con ardua experiencia en esta área, con una trayectoria de más de cuarenta (40) años de servicio médicos para toda la región, laborando para el Hospital Emiro Quintero Cañizares De Ocaña, la Clínica Torcoroma y su consultorio particular, jamás lo has responsabilizado, inculpado o cuestionado por hecho alguno, referente a los menores tratados.

SEXTO: No es cierto, porque inmediatamente a la valoración médica la niña no empezó a llorar, ni se observó algún tipo de maltrato o lesión evidente por parte del galeno demandado, ni mucho menos que la enfermera de turno le aplicara una ampolla precisamente en la pierna derecha, puesto que el procedimiento efectuado por la enfermera es el normal que se hace para cualquier recién nacido, como lo refiere el registro de hospitalización a las 18:45 del 5 de octubre de 2017 por la enfermera Yuliana Maldonado Barbosa, con las vacunaciones posteriores normales como se observa en dicho registro, con lo cual se indica que lo manifestado en este hecho es totalmente falso.

SEPTIMO: No es cierto, porque lo referido en este hecho pretende demostrar es que la aplicación de la ampolla efectuada por la enfermera dentro de un procedimiento normal afecto a la menor,

=====

adjudicando otro hecho de mala praxis y negligencia no acaecido, así como pretenden hacerlo con el medico demandado, sin tener el mínimo conocimiento para valorar u objetar el procedimiento medico efectuado desde la valoración hasta la salida, en donde como se observa en la prueba documental **"registro de hospitalización a las 09:10 del 6 de octubre de 2017, Sale Paciente En Silla De Ruedas En Compañía De Familiares Con Recién Nacida En Brazos. Formula Media Y Nacido Vivo"**. Como se observa en la historia clínica no se señaló ninguno de estos hechos de queja, de dolor, o de llanto de la menor, ni se evidencio al otorgar la salida, siendo este hecho por lo tanto falso.

OCTAVO: Es cierto, aclarando que es la madre la que indica el cuadro clínico aproximado de siete (7) días de evolución desde el nacimiento de su hija, de lo cual se deduce una **Equimosis De Pierna Derecha**.

NOVENO: Es cierto, conforme a la prueba anexada a esta demanda, en donde se evidencia una fractura de fémur y se enyesa la pierna derecha el 13 de octubre de 2017.

DECIMO: es cierto, conforme a la prueba anexa a esta demanda.

DECIMO PRIMERO: Es cierto conforme a la prueba anexa a esta demanda.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme a la prueba anexa a esta demanda, aclarándose que el ingreso es al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

DECIMO TERCERO: Es cierto, conforme a la prueba anexa a esta demanda, aclarándose que esta valoración médica fue efectuada seis días después del nacimiento de la menor en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

DECIMO CUARTO: No es cierto, porque esto es el decir de los familiares de la menor, que no tienen ningún fundamento, ni conocimiento médico para afirmar tal hecho, pues los mismos no lo evidenciaron al momento de la valoración, ni posterior a ella, ni a la salida de la clínica, razón por la cual no se justifica la solicitud de ningún perjuicio moral o material a su favor puesto que el profesional médico al momento de la valoración no realizó ningún procedimiento erróneo y mucho menos brusco que conllevara a una lesión tan grave como la fractura de fémur en el tercio medio de su extremidad derecha, ya que si esto hubiere sido cierto implicaría un llanto inconsolable, un dolor extremo y un malestar general de la menor que no soportaría, lo que contradice lo referido en este hecho, reflejado en el contenido de la historia clínica, desde el momento de su nacimiento, veinticuatro(24) horas posterior a él, hasta su salida de la clínica La Torcoroma.

DECIMO QUINTO: Es cierto, en razón a la prueba obrante en este proceso.

DECIMO SEXTO: Es cierto, en razón de la prueba anexa a esta demanda.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto en razón a la prueba anexa a esta demanda.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, en razón a la prueba anexa a esta demanda.

DECIMO NOVENO. Es cierto, en razón a la prueba anexa a esta demanda.

VIGESIMO: No es cierto, porque lo mismo es contradictorio con el estado de salida de la menor de la Clínica Torcoroma con el de seis (6) días posteriores a la salida de la misma, cuando fue llevada

=====

al Hospital Emiro Quintero Cañizares De Ocaña, que determino fractura de fémur de tercio medio de extremidad derecha la cual en ninguna eventualidad se ocasiono en la clínica ni por el médico pediatra que la valoro y debe ser motivo de investigación para aclarar tal hecho, siendo falso que los familiares hubieren presentado inmediatamente queja alguna por ningún aspecto frente a la entidad, frente al galeno y a la salida para responsabilizar al que nada tiene que ver con lo sucedido a la menor y que con la valoración pudiera fracturar el fémur como se señala en este hecho porque esta fractura solo se pudo ocasionar por caída o golpe excesivo, lo que el demandado no hizo en la valoración ni existe prueba de ello.

Siendo este hecho totalmente falso y difícil de creer y probar, más cuando analizada las pretensiones se puede establecer como se solicita y si interesa una retribución de índole económica, como si la vida de la menor y su salud tuviera un precio.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, en razón a lo manifestado en la norma, pero esto no constituye un hecho sino unos pronunciamientos legales sujeto a las partes y al caudal probatorio para el ejercicio de la defensa.

VIGESIMO PRIMERO: Que según el orden cronológico debe ser vigésimo segundo: No es cierto porque no existe ningún nexo causal entre la valoración del médico y el supuesto daño ocasionado, ni entre la valoración de médico y la valoración del hospital, ni en la valoración inicial y en la fecha de la valoración del hospital, ni en la entrada y salida de la Clínica Torcoroma, ni en la queja o denuncia contra el galeno y la valoración que el mismo hizo, pues el lapso de tiempo entre uno y otro hecho es considerable no con la inmediatez requerida, sin verificación alguna, con total confusión entre el procedimiento médico y la vacunación y entre la fractura de fémur y la equimosis de pierna derecha por vacunación, no existiendo nexo causal alguno que identifique y acredite probatoriamente la responsabilidad del demandado sino un señalamiento infundado, que pretende el desprestigio del galeno.

Haciendo una relación se tiene:

- .- Que la menor nació el 5 de octubre de 2017.
- .- Que salió de la clínica Torcoroma el 6 de octubre del 2017
- .- Que fue valorada por el hospital de Ocaña el 11 de octubre del 2017 hasta el 13 de octubre del 2017.
- .- Que otra valoración fue el 18 de octubre del 2017.
- .- Que la defensoría actuó bajo oficio de fecha 1 de noviembre del 2017
- .- Que el informe del doctor Luis Becerra es del 5 de febrero del 2018
- .- Que otra valoración del hospital de Ocaña fue el 20 de julio de 2019
- .- Que existe un acta de no acuerdo notarial del 16 de septiembre 2019, sin que a la fecha se tenga demostrado el real estado de salud de la menor sobre lo que se pretende responsabilizar al médico pediatra porque el grado de discapacidad de la menor es por el síndrome de Down y no por la fractura de fémur de tercio medio de pierna derecha, indicando esto la inexistencia de nexo causal por el lapso de tiempo transcurrido en los hechos sindicados cuando sale en buen estado la menor con la valoración efectuada por el hospital, lo que concluye que los hechos no sucedieron en la valoración, sino posterior a la salida de la clínica, ajena al galeno y a la entidad prestadora del servicio y estando la menor con su familiares, bajo su cuidado y protección

VIGESIMO SEGUNDO: Que En Realidad Según Orden Cronológico Es Vigésimo Tercero: Es cierto.

=====

VIGESIMO TERCERO: Que En Realidad Es Vigésimo Cuarto: Es cierto conforme a la prueba que se anexa a esta demanda, aclarando que el estado de la menor a la fecha no ha sido verificado ni probado para evidenciar el mismo a la fecha

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Inexistencia De Daño Físico A Recién Nacida En Valoración Médica-Pediátrica Ni Posterior A Ella.

Consiste esta excepción en el hecho de que , el galeno Alberto Elías Numa Illera , especialista en PEDIATRIA , quien valoro el mismo día de su nacimiento 5 de octubre del 2017 A Las 5:30 de la tarde o 17:30 horas, en la clínica y Droguería La Torcoroma, a la menor de nombre Luisa Fernanda Navarro Galvis así como lo refiere la prueba documental que hace parte de la demanda y basado en el registro de hospitalización que señala todos los pormenores desde el nacimiento de la misma hasta la salida de esa clínica , jamás ocasiono ningún daño de ninguna índole y menos físico a la referida menor , siendo el mismo totalmente inexistente al momento de la valoración médica , motivada en dos aspectos principales y fundamentales :

1.- Porque el medico agoto todo el procedimiento que comúnmente efectúa a todo recién nacido, conforme a su idoneidad y gran experiencia, en donde se pudo observar por la familia de la menor que estuvo presente ningún daño físico, porque el profesional estuvo revisando cada órgano del recién nacida y su funcionamiento, como quedo reportado en la valoración pediátrica , en donde en su momento ni posteriormente después del nacimiento, no se colocó queja alguna verbal o escrita frente al galeno o frente a la dirección de la clínica , ya que la niña paso toda la noche hospitalizada en esa entidad, en donde se reportó un estado normal y placido de la madre y la menor durante toda la noche y parte del día antes de determinar la salida, sin llanto, desespero o cualquier otro factor que determinara o indicara, el padecimiento de un daño físico en el tercio medio de la pierna derecha, durante las casi 24 horas que permaneció en la entidad, ni después de su nacimiento y menos se observó anomalía alguna en la menor al momento del médico ordenar la salida de la clínica , quien no hizo ninguna observación y concedió la salida, no existiendo ningún hecho hasta ese momento, que sindicara al galeno como responsable de alguna conducta generadora de daño por acción o por omisión..

2.- Porque no existe nexo causal entre el lapso de tiempo transcurrido en la valoración médica el día 5 de octubre del 2017 a las 5:30 de la tarde y la fecha en que se llevó al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña a la menor, que como lo establece la prueba documental de esta demanda, fue el 11 de octubre del 2015, cinco (5) días después del nacimiento, de salir de la clínica y de ser valorada, diagnosticando el médico tratante una fractura de FEMUR de tercio medio de pierna derecha , que solo se puede ocasionar por un golpe contundente o una caída, lo que indica que dicho hecho, no sucedió en la valoración médica ,ni lo efectúo el demandado, por acción o por omisión, siendo inexistente el daño que se aduce por el galeno demandado y es evidente que si el mismo se efectúo fue por fuera de la clínica y por persona distinta al profesional de la medicina demandado.

Dado los aspectos anteriores señalados se considera, con base a los hechos argumentados en las mismas pruebas documentales aportadas a la demanda por la parte demandante , que la conducta que se le indica al médico pediatra no fue cometida por éste en la valoración médica efectuada por el mismo, siendo totalmente inexistente el daño en la valoración médica.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

Las aportadas a esta demanda entablada.

Copia de la solicitud efectuada a la Notaria Segunda Del Circulo De Ocaña, como requisito de procedibilidad.

TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez, se oiga en testimonio a las siguientes personas que a continuación relacionare para que depongan sobre todos y cada uno de los hechos contestados y de la excepción formulada que les constan.

- Doctor Jesús Dueñas, con cedula de ciudadanía número 13.360.012 de Ocaña, teléfono móvil número 315 791 7641 y correo electrónico cns+sas@hotmail.com
- Doctor Carlos Julio Vargas, con cedula de ciudadanía número 13.812.622 de Ocaña, teléfono móvil 3013478717-y correo electrónico carjuvasa@Hotmail.com
- Luz Marina Meza Pérez, con cedula de ciudadanía número 37.312.568, teléfono móvil número 311 487 7501 y correo electrónico luzmarinamezaperez59@gmail.com
- Zulema Barbosa Sánchez, con cedula de ciudadanía número 37.330.594, teléfono móvil número 318 781 3338 y correo electrónico zul_ema16@hotmail.com
- Yohana Patricia Mora García, con cedula de ciudadanía número 37.337.087, teléfono móvil número 318 541 5490 y correo electrónico yubysmoragarcia@hotmail.com
- Yuliana Maldonado Barbosa, con cedula de ciudadanía número 37.332.235, teléfono móvil número 313 849 8833 y correo electrónico jumaba-16@hotmail.com
- Luz Elena Balmaceda Amaya, con cedula de ciudadanía número 37.324.388, teléfono móvil número 312 440 3115 y correo electrónico lucybalmaceda17@hotmail.com
- Leidy Julio, con cedula de ciudadanía número 1.091.532.850, teléfono móvil número 310 370 2471 y correo electrónico leidy-julio@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito oír en declaración a la parte demandante señor Robinson Leonardo Navarro Palacio a quien interrogare directamente en la fecha y hora que indique su despacho verbalmente, sobre los hechos de esta demanda.

ANEXOS

Los aducidos como prueba y el poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección que obra en la demanda interpuesta

La parte demandada en la calle 11 No.13-81 Consultorio 204 edificio La Guaca de la ciudad de Ocaña norte de Santander, con teléfono móvil 315 381 0264 y correo electrónico albertonuma@hotmail.com

La apoderada de la parte demandada en la calle 11 No.10-25 del edificio Cañaveral, piso 2. Oficina 202 o al correo electrónico juridica5690757@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

MARIA ANGELA MEZUMA COME
C.C.No.37.318.396 de Ocaña
T.P.No.85867 del C.S.J.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00030

AMPARO AREVALO AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.766.212 expedida en Ocaña, obrando en calidad de conciliadora del centro de conciliación, funcionario público o Notaría Segunda del Circulo de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 dejo constancia que:

El señor ROBINSON LEONARDO NAVARRO PALACIO, solicito a través del Doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO a la conciliadora Dra. AMPARO AREVALO AREVALO el día 17 del mes de Julio del año 2.019 audiencia de conciliación en materia Civil, para conciliar con el señor ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA con el fin de llegar a un acuerdo amigable sobre los daños y perjuicios ocasionados a la menor LUISA FERNANDA NAVARRO GALVIS, en el momento en que era valorada por el pediatra de turno el Dr. ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, el día de su nacimiento el 05 de Octubre de 2.017 en el Hospital Emiro-Quintero Cañizares, sufriendo una fractura del fémur derecho. PRETENSIONES: PRIMERO. Citar audiencia de conciliación Extrajudicial en Derecho al señor ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA para que mediante un acuerdo se establezca una reparación por daño y perjuicios causados a la menor por la ocurrencia de la fractura causada.

SEGUNDO: Pactar un acuerdo conciliatorio que favorezca ambas partes sin menoscabar los derechos de cada una de las mismas que permita tener en cuenta las condiciones de favorabilidad respecto a la vida digna que debe tener la niña LUISA FERNANDA NAVARRO GALVIS.

Que por proceder a la solicitud, se programó audiencia para el día 06 de Agosto de 2.019 a las 3.00 p.m., en las instalaciones de la de la Notaría Segunda del círculo de Ocaña, no se realizó porque la parte convocada presentó excusa y se volvió citar para el día 16 de Septiembre de 2.019, a las 3.00 pm.

A esta última citación asistieron: El solicitante ROBINSON LEONARDO NAVARRO PALACIO, identificado con la C.C No. 1.091.663.147 de Ocaña y acompañado de su apoderado la el Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, identificado con la C.C. No. 8.740.332 de Barranquilla, con T.P. No. 88.793 del C. S. de la J., como también el convocado ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, identificado con la C.C. No. 13.363.795 de Ocaña y acompañado de la Dra MARIA ANGELA MOZO SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 37.318.396 de Ocaña y T.P. No. 85867 del C.S. de la J., a quien le dio poder para la diligencia.

Se realiza la audiencia con los dos comparecientes y no se llevó a ningún acuerdo, ya que el convocado refiere que con el procedimiento no le causo ningún daño, fue la revisión normal que ha venido practicando. En consecuencia se declara fallida la diligencia de conciliación.

Se firma la presente Acta a los DIECISEIS (16) días del mes de Septiembre de 2.019.



Es fiel y **EXACTA** copia tomada de su original
en **UN FOLIO (1)** hojas útiles, destinado para
INTERESADO
Ocaña **24** de **SEPTIEMBRE** (2.019)



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría 2ª del circulo de Ocaña
Notaria: AMPARO AREVALO AREVALO
Calle 12 N- 11-46 Teléfonos: 5695783 / fax 5623669
Email: notaria2.ocana@supernotariado.gov.co-notaria02ocaa@hotmail.com



LAOS CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL UNAB
Calle 7 No. 43-246 - Centro Comercial Ciudadela Norte Interior 24, Ocaña, Norte de Santander
Celular: 3153999604 - 3182307550 - Telefax: 5698047
Email: arizaospino@gmail.com

SEÑORA:
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA
E.S.D.

24 julio
10 A

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
SOLICITANTE: ROBINSON LEONARDO NAVARRO.
SOLICITADO: ALBERTO ELIAS NUMA.

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, mayor y vecino de la ciudad de Ocaña Norte de Santander identificado con la cedula de ciudadanía número 8.740.332 expedida en la ciudad de Barranquilla y tarjeta profesional 88.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor ROBINSON LEONARDO NAVARRO PALACIO, También mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.663.47 expedida en la ciudad de Ocaña Norte de Santander. Comedidamente le solicito autorizar, se inicie conforme a lo previsto en la Ley, un trámite de Conciliación extrajudicial, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, es el médico pediatra que practico la revisión pediátrica a la menor que dio a luz la señora LAUDTH YARITSA GALVIS JAIMES, quien llamaron LUISA FERNANDA NAVARRO GALVIS, el día 05 de octubre de 2017. Quien naciera en perfecto estado.

SEGUNDO: Mi representado refiere que la niña se encontraba en perfecto estado hasta el momento en que fue revisada por el médico pediatra de turno. En este caso el doctor ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, quien de forma brusca la examinó y al cual se le hizo la observación de forma inmediata y este manifestó que así se realizaba la revisión, posteriormente la niña presentó llanto incontrolable a lo que fue sometida a valoración en las instalaciones del Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad de Ocaña y el resultado fue fractura del tercio proximal del fémur derecho con desplazamiento superior del tercio distal.

TERCERO: Dada las circunstancias y el descontento de los padres de la menor la hicieron revisar de un medico ortopedista de la ciudad de Cúcuta el doctor LUIS CARLOS BECERRA A., ortopedista y traumatólogo infantil y general, quien dictamino que la factura del fémur derecho fue obstétrica. Aislada de fragilidad Ósea. Lo que equivale a decir que fue hecha por un fuerte exceso de fuerza al revisar a la infante.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al señor ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA para que mediante un acuerdo se establezca una reparación por daños y perjuicios causados a la menor por la ocurrencia de la fractura causada.

SEGUNDO: Pactar un acuerdo conciliatorio que favorezca ambas partes sin menoscabar los derechos de cada una de las mismas que permita tener en cuenta las condiciones de favorabilidad respecto a la vida digna que debe tener la niña LUISA FERNANDA NAVARRO GALVIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, la cual se encuentra regulada en la ley



LAOS CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL UNAB

Calle 7 No. 43-246 - Centro Comercial Ciudadela Norte Interior 24, Ocaña, Norte de Santander

Celular: 3153999604 - 3182307550 - Telefax: 5698047

Email: arizaospino@gmail.com

ANEXOS

1. Copia del poder autenticado.

NOTIFICACIONES

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, En la calle 7 N° 43- 246 interior 24, Centro Comercial Ciudadela Norte, Ocaña, Correo: arizaospino@gmail.com y celular 3153999604.

ROBINSON LEONARDO NAVARRO en la Carrera 55 Calle 3 N° 3-12 Barrio Los Sauces, Ocaña, Norte de Santander.

ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA en el Edificio La Guaca Calle 11 N°13 - 81 Consultorio 204. Ocaña, Norte de Santander.

De usted,

Atentamente,

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO.

CC. 8.740.332 expedida en Barranquilla.

T.P: 88.793 del C.S.J.

*Recibido
Eufse
17-07-2019*

Ruth Criado de Vera

ABOGADA TITULADA
Universidad Católica de Colombia

Doctora

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OLGER ABRIL LEMUS Y OTRA**

RAD: 2020-00016.

RUTH CRIADO ROJAS, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'311.224 de Ocaña y T.P. # 75.227 del H.C.S.J., en mi condición de Endosataria en Procuración y por tanto en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit 890.903.938.8 establecimiento de crédito bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de manera respetuosa me permito presentar la liquidación del crédito de las obligaciones que se encuentran en cobro dentro del presente proceso según las fechas y valores que se reportan en los siguientes documentos:

1. formato de liquidación del crédito que nos ocupa, expedido por Bancolombia, en el cual se reporta que el Fondo Nacional de Garantías efectuó el pago de las garantías número 3180087740 y 3180087742, por valores de \$27'455.618 y \$37'235.958 el día 27 de Abril de 2020, respectivamente, razón por la cual dichas sumas deberán considerarse adeudadas a dicha entidad.
2. Estados de cuenta expedidos por el Fondo Nacional de Garantías, en el cual se indica claramente que se efectuaron unos abono a las obligaciones números 3180087740 y 3180087742 por las sumas y en la fecha antes dicha, sobre las cuales se han liquidado los intereses para un total de \$31'463.386 y \$42'671.388, respectivamente.
3. formato de liquidación expedido por Bancolombia, en el cual se reporta el saldo a capital adeudado por el cliente, con fecha 17 de Febrero del 2021, que expresa que el capital a favor de Bancolombia por la obligación número 3180087740 es de \$27'455.617 más el porcentaje en mora por la suma de \$10'922.864,85 para un total de \$38'378.481,85 y por saldo a capital por la obligación número 3180087742 es de \$37'235.958 más el porcentaje en mora por la suma de \$14'859.749,83 para un total de \$52'095.707,83.

La sumatoria de las dos liquidaciones asciende a la suma de \$164'608.963,68.

Atentamente,


RUTH CRIADO ROJAS
-C.C. # 37.311.224 de Ocaña
T.P. # 75.227 del H.C.S.J



Medellin, febrero 17 de 2021

Ciudad

Producto

Pagaré

Crédito

3180087742

Titular

Cédula o Nit.

Crédito

Mora desde

OLGER ABRIL LEMUS

1,979,491

3180087742

octubre 28 de 2019

Tasa máxima Actual

23.35%

Liquidación de la Obligación a oct 28 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	74,471,916.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	74,471,916.00

Saldo de la obligación a feb 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	37,235,958.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	14,859,749.83
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	52,095,707.83

SSEAC



OLGER ABRIL LEMUS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/28/2019			74,471,916.00	0.00	0.00						74,471,916.00	0.00	0.00	74,471,916.00
Saldos para Demanda	oct-28-2019	0.00%	0	74,471,916.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,471,916.00	0.00	0.00	74,471,916.00
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	3	74,471,916.00	0.00	137,621.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,471,916.00	0.00	137,621.24	74,609,537.24
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	74,471,916.00	0.00	1,521,457.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,471,916.00	0.00	1,521,457.20	75,993,373.20
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	74,471,916.00	0.00	2,944,631.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,471,916.00	0.00	2,944,631.37	77,416,547.37
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	74,471,916.00	0.00	4,359,348.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,471,916.00	0.00	4,359,348.44	78,831,264.44
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	74,471,916.00	0.00	5,698,143.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,471,916.00	0.00	5,698,143.81	80,170,059.81
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	74,471,916.00	0.00	7,123,729.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,471,916.00	0.00	7,123,729.88	81,595,645.88
Pago FNG/FAG	abr-27-2020	24.71%	27	74,471,916.00	0.00	8,350,195.14	37,235,958.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	37,235,958.00	0.00	8,350,195.14	45,586,153.14
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	3	37,235,958.00	0.00	8,417,838.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	8,417,838.48	45,653,796.48
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	37,235,958.00	0.00	9,103,463.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	9,103,463.76	46,339,421.76
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	37,235,958.00	0.00	9,768,556.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	9,768,556.12	47,004,514.12
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	37,235,958.00	0.00	10,456,021.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	10,456,021.64	47,691,979.64
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	37,235,958.00	0.00	11,148,790.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	11,148,790.75	48,384,748.75
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	37,235,958.00	0.00	11,820,783.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	11,820,783.92	49,056,741.92
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	37,235,958.00	0.00	12,507,431.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	12,507,431.84	49,743,389.84
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	37,235,958.00	0.00	13,164,199.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	13,164,199.52	50,400,157.52
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	37,235,958.00	0.00	13,831,297.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	13,831,297.04	51,067,255.04
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	37,235,958.00	0.00	14,494,038.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	14,494,038.30	51,729,996.30
Saldos para Demanda	feb-17-2021	23.35%	17	37,235,958.00	0.00	14,859,749.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,235,958.00	0.00	14,859,749.83	52,095,707.83



Medellin, febrero 17 de 2021

Ciudad

Producto

Pagaré

Crédito

3180087740

Titular

Cédula o Nit.

Crédito

Mora desde

OLGER ABRIL LEMUS

1,979,491

3180087740

octubre 29 de 2019

Tasa máxima Actual

23.35%

Liquidación de la Obligación a oct 29 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	54,911,235.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	54,911,235.00

Saldo de la obligación a feb 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	27,455,617.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	10,922,864.85
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	38,378,481.85

SSEAC



OLGER ABRIL LEMUS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/29/2019			54,911,235.00	0.00	0.00						54,911,235.00	0.00	0.00	54,911,235.00
Saldos para Demanda	oct-29-2019	0.00%	0	54,911,235.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,911,235.00	0.00	0.00	54,911,235.00
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	2	54,911,235.00	0.00	67,628.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,911,235.00	0.00	67,628.42	54,978,863.42
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	54,911,235.00	0.00	1,087,988.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,911,235.00	0.00	1,087,988.12	55,999,223.12
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	54,911,235.00	0.00	2,137,353.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,911,235.00	0.00	2,137,353.50	57,048,588.50
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	54,911,235.00	0.00	3,180,483.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,911,235.00	0.00	3,180,483.13	58,091,718.13
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	54,911,235.00	0.00	4,167,632.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,911,235.00	0.00	4,167,632.52	59,078,867.52
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	54,911,235.00	0.00	5,218,776.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,911,235.00	0.00	5,218,776.31	60,130,011.31
Pago FNG/FAG	abr-27-2020	24.71%	27	54,911,235.00	0.00	6,123,100.06	27,455,618.00	0.00	0.00	0.00	27,455,618.00	27,455,617.00	0.00	6,123,100.06	33,578,717.06
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	3	27,455,617.00	0.00	6,172,976.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	6,172,976.30	33,628,593.30
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	27,455,617.00	0.00	6,678,516.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	6,678,516.27	34,134,133.27
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	27,455,617.00	0.00	7,168,916.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	7,168,916.47	34,624,533.47
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	27,455,617.00	0.00	7,675,813.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	7,675,813.32	35,131,430.32
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	27,455,617.00	0.00	8,186,620.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	8,186,620.74	35,642,237.74
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	27,455,617.00	0.00	8,682,109.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	8,682,109.18	36,137,726.18
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	27,455,617.00	0.00	9,188,403.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	9,188,403.19	36,644,020.19
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	27,455,617.00	0.00	9,672,665.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	9,672,665.25	37,128,282.25
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	27,455,617.00	0.00	10,164,543.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	10,164,543.94	37,620,160.94
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	27,455,617.00	0.00	10,653,210.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	10,653,210.57	38,108,827.57
Saldos para Demanda	feb-17-2021	23.35%	17	27,455,617.00	0.00	10,922,864.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,455,617.00	0.00	10,922,864.85	38,378,481.85

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA

Número de crédito FNG : 1000000110380
Identificación : C.C. 1979491
Nombre : ABRIL LEMUS OLGER
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : FNG S.A.
Oficina : CUCUTA

DATOS INICIALES DEL CREDITO

Valor desembolsado : 37.235.958 Fecha desembolso : 27.04.2020
Tasa corrientes :

DATOS LIQUIDACION

Fecha liquidación : 17.02.2021
Fecha último pago : 27.04.2020 Tasa de mora : 18,00
Saldo Capital : 37.235.958 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	37.235.958
Intereses corrientes	0
Intereses de mora x extemporaneidad	5.435.430
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguro de vida	0
Seguro AMIT	0
Seguro de vehículo	0
Total a pagar	42.671.388

DATOS PARA EL PAGO

Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio:	53821	Referencia	1979491
----------	-------------	------------------	-------	------------	---------

LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE
ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA

Número de crédito FNG : 1000000110379
Identificación : C.C. 1979491
Nombre : ABRIL LEMUS OLGER
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : FNG S.A.
Oficina : CUCUTA

DATOS INICIALES DEL CREDITO

Valor desembolsado : 27.455.618 Fecha desembolso : 27.04.2020
Tasa corrientes :

DATOS LIQUIDACION

Fecha liquidación : 17.02.2021
Fecha último pago : 27.04.2020 Tasa de mora : 18,00
Saldo Capital : 27.455.618 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	27.455.618
Intereses corrientes	0
Intereses de mora x extemporaneidad	4.007.768
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguro de vida	0
Seguro AMIT	0
Seguro de vehículo	0
Total a pagar	31.463.386

DATOS PARA EL PAGO

Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio:	53821	Referencia	1979491
----------	-------------	------------------	-------	------------	---------

LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE
ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS

DR. JAVIER GAONA SÁNCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE- BOGOTA

Ocaña, Febrero 19 de 2021.

Doctora:

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña.

E.S.D.

REF: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: MARÍA LUCITANIA QUINTERO.

Demandado: JAIME LUIS CHICA VEGA.

RADICADO No. 2012-00152

ASUNTO: ACTUALIZACION COSTAS PROCESALES.

JAVIER GAONA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.362.097 de Ocaña, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. N°. 47082 del C.S. de la J., obrando en mi condición de Procurador Judicial de la parte actora, a Usted, con mi acostumbrado respeto, y conforme a lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso., me permito presentar ante su honorable despacho la Actualización de las Costas de la siguiente manera:

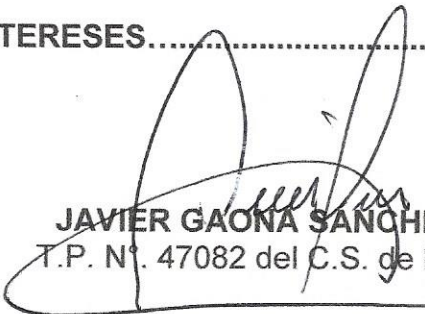
CAPITAL..... \$15.300.000.00

INTERESES LEGALES DE ESTA SUMA A LA TASA ANUAL DEL 6% ANUAL DEDE EL DIA 13 DE JULIO DE 2016, HASTA LA FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, EQUIVALENTE A 54 MESES Y 11 DIAS.

..... \$ 4.161.600.00

TOTAL: CAPITAL - INTERESES..... \$ 19.461.600.00

Atentamente,


JAVIER GAONA SÁNCHEZ
T.P. N°. 47082 del C.S. de la J.